



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, uno (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2015-00401-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CON SENTENCIA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS"
DEMANDADO: LUZ GEORGINA MADURO SILVERA Y ANA REYES PUELLO.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, tenemos que la representante legal de la parte ejecutante, señora ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ, en coadyuvancia con la apoderada judicial de la demandante, Dra. JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, allegaron virtualmente al correo institucional del despacho, memorial con el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago tal de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite procesal, previo pago de la suma de \$288.171, correspondiente al valor del saldo pendiente por cancelar por concepto de liquidación y crédito costas aprobada al interior del proceso.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Pues bien, como quiera que el fin principal que se persigue con el proceso ejecutivo es que el deudor responda con su patrimonio por las obligaciones que reflejan mora, este despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia, de conformidad al Artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega oportuna a la parte ejecutante de los dineros constituidos en depósitos judiciales hasta cubrir la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/L, (\$288.171,00); correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de la liquidación de crédito y costas aprobada al interior del proceso.

Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor del Artículo transcrito en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ORDENESE el pago a la parte ejecutante, COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS", de los dineros



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

constituidos en depósitos judiciales hasta cubrir la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/L, (\$288.171,00); correspondiente al valor del saldo pendiente por pagar de la liquidación de crédito y costas aprobada al interior del proceso.

2°.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS", contra las señoras LUZ GEORGINA MADURO SILVERA Y ANA REYES PUELLOO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3°.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las partes demandadas, señoras LUZ GEORGINA MADURO SILVERA Y ANA REYES PUELLOO, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

4°.- ORDÉNESE la entrega a las partes demandadas, señoras LUZ GEORGINA MADURO SILVERA Y ANA REYES PUELLOO, de los títulos judiciales libres y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

4°.- No condenar en costas.

5°.- ACÉPTESELE solo a la peticionaria, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso

6°.- DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUJICIPAL**

**JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

Sabanalarga, 02 de julio de 2021
El presente auto se notifica por Estado No. 084

JORGE NAVARRO NAVARRO
Secretario Ad-Hot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2703b2ac0082c479ad653eb08f4320bad6592bb5c2ffb2e15b0b3483c46e08

Documento generado en 01/07/2021 04:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**